

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 29 de mayo del 2023. A la mesa de la señora juez, para que se sirva proveer.

La secretaria

VANNESA MEJIA QUINTERO

REFERENCIA: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA (MÍNIMA CUANTÍA)

DEMANDANTE: CLAUDIA FERNANDA OBREGÓN BEDOYA

CAUSANTE. Marcolfo Elías obregón Sanclemente

DEMANDADAS:

AURA RUTH OBREGÓN DE SALCEDO

ELIZABETH OBREGÓN DE GONZÁLEZ

AURA SANCLEMENTE DE OBREGÓN

RADICACIÓN: 76001400300720210000422-00

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1441-**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

En atención a los derechos de petición visto a folios (84 y 87) del expediente digital, presentados por el apoderado de la parte demandante señora **Claudia Fernanda Obregón Bedoya**, hija del causante **Marcolfo Elías Obregón Sanclemente**, el juzgado, entra a estudiar la demanda, en las siguientes condiciones con la finalidad que el asunto pueda tener el curso que determina nuestra norma procedimental, razón por la cual no es posible como primera medida, permitir una adjudicación inmediata como lo pretende dicho profesional, quien sabe que deben agotarse tramites, para llegar una sentencia de partición y adjudicación de bienes.

1.- Encontramos que por auto de fecha auto 25 de octubre del 2022, quedó claro que la única heredera del causante señor **Marcolfo Elías Obregón Sanclemente es Claudia Fernanda Obregón Bedoya.**

2.- Revisado el plenario encontramos que se encuentran denunciados dos bienes inmuebles:

Bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 370-506715, según el certificado de tradición Partida Única: Una casa con su respetivo lote, ubicado en el corregimiento de Pavas del municipio de La Cumbre Valle, de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cali. De conformidad con la escritura pública No.137 el día 28 de agosto 1964 de la Notaria Única de La Cumbre Valle. Con los respectivos linderos como aparece descritos en la escritura de adjudicación de los derechos herenciales.

Tradicición: El anterior inmueble fue adquirido por los señores **Marcolfo Elías Obregón Sanclemente, Aura Ruth Obregón de Salcedo, Elizabeth Obregón de González, y Aura Sanclemente de Obregón**, mediante adjudicación de sucesión de derechos herenciales, según escritura pública No. 137 el día 28 de agosto 1964 de la Notaria Única de La Cumbre Valle. Registrada bajo folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-506715 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, donde el causante fue el señor **Nicolás Obregón Sánchez**.

Ahora en cuanto al embargo de los cánones de arrendamiento que produce el bien inmueble de matrícula 370-506715, del acta de diligencia de secuestro, se determinó que la señora Aura Leticia Rosero Salas, como arrendataria de Elizabeth **Obregón de González, arrendadora y como secuestre Piedad Bohórquez Granada**, es quien tiene la custodia de lo que pueda producir el bien y a la fecha no ha rendido cuentas ante esta Judicatura por cuenta del asunto que nos ocupa

-Denuncia un nuevo visto a folio (59), bien para la sucesión que se le adjudique el 25% del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 370-125409 bien proveniente de la escritura pública 2867 del 08-08-2002 Notaria 11 de Cali, sobre la cuota parte que le corresponde a su difunto padre **Marcolfo Elías Obregón Sanclemente**.

A su vez, que se ordene el embargo y secuestro del 25% del canon de arrendamiento, proveniente de este inmueble, ya que está arrendado desde hace varios años, sobre el cual el causante **Marcolfo Elías Obregón Sanclemente**, tiene derechos en un 25%.

Lo anterior se deduce de la demanda y del certificado de tradición en donde el apoderado de la interesada plasmó:

“2. El causante, Señor **Marcolfo Elías Obregón Sanclemente**. (QEPD), había adquirido un bien inmueble (casa), conjuntamente con sus hermanas **Aura Ruth Obregón de Salcedo, Elizabeth Obregón de González, y Aura Sanclemente de Obregón** y su madre **Aura Sanclemente de Obregón**, mediante adjudicación de sucesión sobre derechos herenciales, como consta en la escritura pública No. 137 del 28- 10-1964 de la Notaria Única del municipio La Cumbre Valle, propiedad ubicada en el corregimiento de Pavas del municipio de la Cumbre Valle, identificado con la matrícula inmobiliaria No.370-506715, Número predial 020000290001000 mediante, donde el causante de dicha sucesión fue el señor **Nicolás Obregón Sánchez**.

En la anotación No. 10 del certificado de tradición del inmueble 370-125409, Fecha: 06-10-2009 Radicación: 2009-72552 Doc: ESCRITURA 1358 del 20-06-2009 NOTARIA 11 de CALI VALOR ACTO: \$16, 708,500 ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA QUE TIENE LA VENDEDORA SOBRE ESTE INMUEBLE. PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio-Titular de dominio incompleto) DE: SANCLEMENTE DE OBREGON AURA CC# 29978169 A: OBREGON DE

GONZALEZ ELIZABETH CC# 29095261 X A: OBREGON DE SALCEDO AURA RUTH CC# 29010956 X

Ahora con la finalidad de dar trámite subsiguiente, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE.

1.- Ordenar a la oficina de Registro de instrumentos públicos para que realice aclaración de la anotación respecto al bien inmueble de matrícula 370-506715, en el sentido que el señor Marcolfo Elías Obregón Sanclemente, le corresponde el 25% como derecho, por lo tanto, dicha Oficina deberá realizar la aclaración en el certificado de tradición en mención.

2.- Inscribir la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 370-125409, enterándola que la misma recae sobre el 25% a que tiene derecho el señor **Malcolfo Elías Obregón Sanclemente** sobre dicho bien, teniendo como heredera a su hija señora **Claudia Fernanda Obregón Bedoya cc No. 67.011.072**. Envíese lo anterior a través del correo electrónico a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

3.- Requerir a la secuestre designada señora **Piedad Bohórquez Granada**, para que rinda cuentas a este Despacho, sobre la custodia que le fue dada respecto del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 370-506715, bien inmueble secuestrado el día 11 de julio del 2022, por la Policía y Tránsito la Cumbre. Diligencia en donde quedó anotado que la señora **Aura Leticia Rosero Salas**, se encuentra como arrendataria de Elizabeth **Obregón de González**, quien quedó anotado que tiene la calidad de arrendadora. Debe tener en cuenta la arrendataria que la interesada en el presente trámite procesal señora **Claudia Fernanda Obregón Bedoya, como heredera de su señor padre Malcolfo Elías Obregón Sanclemente**, tiene como derecho el 25% de los cánones que se hayan generado desde la diligencia de secuestro es decir desde el 11 de julio del 2022. La rendición deberá presentarla en los términos de diez días hábiles contados a partir de la notificación por estados de este proveído. Art.52 y 595 CGP.

4.- Una vez se acredite el demandante lo dispuesto en este proveído, se procederá a programar fecha para inventario y avalúos y se ordenará oficiar a la Dian.

5.- Se deja sin efecto el auto visto a folio (28) del expediente digital, que designo curador ad litem, toda vez que no es procedente para el trámite que nos ocupa, por tal razón se dejarán sin efecto las actuaciones surtidas a raíz de dicha designación.

Las aludidas autoridades deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, según el cual: “Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

NOTIFIQUESE,

ESTADO 30 DE MAYO DEL 2023

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d266eceec41c302ef3ceb2adfc23995f8815a4ac401b94cd74d33b32de13076**

Documento generado en 28/05/2023 06:02:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>